

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 212/25

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 **DIAN Y FISCALÍA CITAN A MÁS DE 22 MIL MOROSOS PARA CULMINAR PROCESOS PENALES POR RECAUDAR IMPUESTOS Y NO ENTREGARLOS AL ESTADO**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió el Comunicado de Prensa No. 103 del 18 de noviembre de 2025 resaltando:

*"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Fiscalía General de la Nación llevarán a cabo este 18 y 19 de noviembre, una nueva jornada para avanzar en la culminación de procesos penales abiertos a 22.375 recaudadores que retuvieron valores por impuestos como IVA, Retención en la Fuente e Impuesto al Consumo y no los trasladaron a la autoridad tributaria.*

*"6.000 de estos contribuyentes serán citados en sedes de la Fiscalía General de la Nación en todo el país. De manera paralela, citaremos en nuestras sedes DIAN a 16.375 personas cuya cartera asciende a \$1,2 billones, originada en impuestos que fueron retenidos o cobrados a los ciudadanos, pero no entregados al Estado. Todos ellos tendrán la oportunidad de pagar la totalidad de la deuda, formalizar acuerdos, aplicar recursos embargados y regularizar su situación antes de que los procesos penales escalen", afirmó Carlos Emilio Betancourt Galeano, director general (e) de la DIAN."*

*Esta acción conjunta con la Fiscalía General tiene el propósito de darle cierre judicial a los procesos penales que se encuentran abiertos. Para los ciudadanos morosos, la única vía que existe es realizar el pago total de la obligación tributaria. Así, podrán evitar que su caso avance a la etapa prevista en el artículo 402 del Código Penal, el cual establece una pena de prisión de 48 a 108 meses y una multa equivalente al doble de los valores no consignados.*

*Los ciudadanos citados podrán acercarse a las sedes de la DIAN y la Fiscalía para recibir orientación, realizar pagos totales, aplicar el dinero embargado para descontarlo del valor pendiente y, en los términos que establece la ley, detener el avance de los procesos penales mediante la cancelación total de la obligación en mora.*

*"El pago no es solo una obligación tributaria; es un acto de respeto frente a los ciudadanos que sí cumplieron. Estos recursos no pertenecían a los morosos, eran impuestos pagados por los ciudadanos y nuestra responsabilidad es recuperarlos", concluyó el director Betancourt.*

*Quienes no atiendan la citación o no regularicen su situación enfrentarán embargos, inclusión en el boletín de deudores morosos del Estado y la continuidad de los procesos penales hacia sus fases judiciales, según corresponda.*

*Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa".*

- 1.2 **ADICIONA EL CAPÍTULO 11 "INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS" AL TÍTULO 6 DE LA PARTE 1 DE LA RESOLUCIÓN ÚNICA EXTERNA, EXPEDIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR LA CUAL SE EXPIDE LA RESOLUCIÓN ÚNICA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA EN LO DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN" - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 27 de noviembre de 2025 al correo electrónico: [dir-gen-autoridadcompetente@dian.gov.co](mailto:dir-gen-autoridadcompetente@dian.gov.co).

## **II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)**

- **VIERNES 21 DE NOVIEMBRE: VENCE PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR RETEICA DEL 5TO. BIMESTRE DE 2025**

La SDH mediante información divulgada en su página web enfatizó:

*"La Secretaría de Hacienda de Bogotá le recuerda a todos los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio (ICA) que deben cumplir con la presentación de la declaración de retención en la fuente*

*del ICA (ReteICA) correspondiente al quinto bimestre del año gravable 2025 (septiembre-octubre).*

*El plazo máximo es hasta el viernes, 21 de noviembre de 2025, después de esta fecha, se aplicarán sanciones por extemporaneidad e intereses moratorios.*

### *¿Qué es la retención del ICA (ReteICA)?*

*Es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio (ICA) que aplica a los agentes de retención, indicados por la administración distrital, para descontar el valor del impuesto de sus transacciones comerciales gravadas con ICA.*

### *¿Quiénes son agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio (ICA)?*

*Son personas naturales o jurídicas autorizadas por la administración distrital, para aplicar retenciones en el momento del pagar o abonar en cuenta por actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el impuesto, como:*

- *Entidades de derecho público*
- *Grandes Contribuyentes de la DIAN*
- *Agentes designados mediante la Resolución DDI-000305 del 16 de enero de 2020, de la Secretaría de Hacienda de Bogotá*
- *Intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas sujetas a retención, conforme lo determine el reglamento.*

### *Obligaciones de los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio (ICA)*

*Como lo señalan las normas vigentes los agentes retenedores del ICA tienen la obligación de retener, declarar, pagar y certificar, esa certificación debe incluir los siguientes datos:*

- *Año gravable y ciudad donde se practicó la retención*
- *Nombre o razón social y NIT del retenedor*
- *Dirección del agente retenedor*
- *Nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le hizo la retención. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
- *Concepto y cuantía de la retención efectuada.*

- *Firma del pagador o agente retenedor.*

*Así se liquida y paga la retención del impuesto de Industria y Comercio (ICA)*

- *Ingresar a [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)*
- *En la Oficina Virtual, elija la opción Impuesto de Industria y Comercio*
- *Con el usuario y contraseña del contribuyente, liquide la retención del impuesto, presente la declaración y pague en línea, o si lo prefiere, genere y descargue el recibo para pagar en los bancos autorizados.*

**Próximo plazo:** La fecha límite para el pago del 6to. bimestre (noviembre-diciembre) es el viernes 16 de enero de 2026.

#### *Importancia de la retención*

*La retención del ICA asegura el recaudo anticipado del impuesto y facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, al descontar el impuesto en el momento de la transacción”.*

### **III. CONSEJO DE ESTADO**

- **REGISTRO CONTRATOS IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA**  
- [Sentencia 28829 del 31 de octubre de 2025](#)

Destacó la Sala:

*“Para resolver, se precisa que, la Sección se ha pronunciado sobre el alcance del requisito previsto en el artículo 123 del Estatuto Tributario, criterio jurisprudencial vigente que se reitera en esta oportunidad, por lo que no hay lugar a realizar un juicio de valor de la norma en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, en la medida que no se advierte una ostensible contradicción entre la disposición de rango legal y una constitucional, ni esto fue sustentado por el apelante.*

*Así, se observa que, en la sentencia del 27 de febrero de 2025, exp. 25620, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, se explicaron las diferencias entre la obligación de registro de los contratos de importación de tecnología y el derecho a la deducibilidad, como sigue...*

(...)

Como se advierte, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la obligación de registro de los contratos de importación de tecnología es distinta al derecho a la deducibilidad de los pagos derivados de estos, pese a su interrelación, por cuanto el primero surge de la Decisión 291 de la CAN que impuso la obligación de registro a efectos de evaluar los costos y beneficios generales y la contribución efectiva de la tecnología importada a los territorios de los estados miembros de la Comunidad y fue reglamentado con anterioridad a la introducción de la deducción en 1975. En consecuencia, la obligación de registro del contrato surge con la mera suscripción de este, y se encuentra prevista en la legislación colombiana desde la década de los setenta y en la actualidad.

*En el caso concreto, como lo indican las partes, antes de la expedición de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, las entidades de educación superior, como la demandante, eran consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y, posteriormente a la expedición de dicha ley, estas instituciones fueron reclasificadas como contribuyentes del régimen tributario especial.*

*Al respecto, debe tenerse en cuenta que, los egresos o costos de las entidades contribuyentes del régimen tributario especial, les aplican los requisitos, limitaciones y condiciones previstas en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, como el requisito de registro de los contratos de importación de tecnología dispuesto en el artículo 123 ibidem, de acuerdo con el artículo 1.2.1.5.1.21 del Decreto 1625 de 2016.*

*En este proceso, no es un hecho discutido por las partes que el contrato suscrito entre la universidad y Babson College Inc fue de asistencia técnica (que hace parte de los contratos de importación de tecnología), y que la demandante no surtió el proceso de registro de dicho acuerdo. Así mismo, está probado en el expediente que el contrato suscrito entre el demandante y Babson College, Inc se suscribió en noviembre de 2013 y fue objeto de diversas prórrogas, la última de ellas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, que corresponde al año gravable objeto de cuestionamiento.*

*A partir de lo expuesto, se evidencia que, si bien la demandante ostentaba la condición de no contribuyente para la fecha de suscripción del contrato, dicho hecho no incidía en el deber de efectuar el registro del contrato pues, tal como se mencionó previamente, esta obligación se exige desde los años setenta por la suscripción de acuerdos de importación de tecnología, siendo una de sus modalidades, la asistencia técnica.*

(...)

*De ahí que no procedan los argumentos del apelante sobre la aplicación retroactiva de la Ley 1819 de 2016, y que cuestionan la falta de un régimen de transición para la aplicación del señalado requisito, pues como se ha expuesto, el registro se exige en la legislación tributaria desde los años setenta y deviene por la sola suscripción de contratos de importación de tecnología, como el analizado.*

*Así, como en este caso se encuentra acreditado que la universidad no efectuó el registro del contrato, no hay lugar a analizar desde cuándo se computaba el término para que el demandante cumpliera con dicho requisito.*

(...)

*Así, ante la ausencia de registro del contrato, los pagos asociados a este no podían llevarse como costo, así como tampoco las retenciones practicadas, debido a que no se cumplieron los requisitos para su procedibilidad, además, como se precisa en la liquidación oficial de revisión corresponden a impuestos asumidos que no son deducibles en el impuesto de renta y complementarios, en la medida que el contribuyente asume un gasto que no le corresponde.*

*En consecuencia, el cargo no prospera".* (Subrayado fuera de texto).

**SÍGUENOS EN "X" (@OrozcoAsociados)**

**FAO**

**18 de noviembre de 2025**